

SENTENCIA DEFINITIVA TERCERÍA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos de la Tercería Excluyente de Dominio promovida por *****, dentro de los autos del expediente número **0470/2020** que promoviera en contra de *****, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que:

“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”

Por su parte, el artículo 1327 del mismo ordenamiento legal señala:

“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”

II. La parte actora *****, promovió Tercería Excluyente de Dominio, sobre el bien mueble consistente en una *****. Al respecto, el tercerista sustenta su demanda esencialmente en que es el propietario y único dueño de la motocicleta descrita previamente, ya que desde el siete de diciembre de dos mil diecinueve celebró un otorgamiento de crédito con la institución financiera *****.

Dijo el accionante en la tercería que en fecha siete de julio de dos mil veinte, se enteró por dicho de su tío ***** que el mueble de su propiedad (la motocicleta objeto de esta tercería) había sido objeto de embargo y sustraído de su domicilio por ***** mediante diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha siete de julio de dos mil veinte, sin embargo, dicho bien mueble no es propiedad de *****, sino de él como acredita con la factura con folio *****, de fecha de emisión siete de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$16,999.00 (dieciséis mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional, emitida por la Comercializadora ***** a nombre de *****.

Agrega el tercera, que a la fecha de la diligencia de requerimiento de pago y embargo, la motocicleta se encontraba bajo el resguardo de su tío ***** en su domicilio, como lo había estado haciendo desde que adquirió la motocicleta, toda vez que en su domicilio no cuenta con suficiente espacio para guardarla, por lo que el citado bien no era susceptible de embargo y secuestro, ya que no constituía parte del patrimonio del demandado.

III.- Por su parte la demandada tercerista *****, dio contestación a la demanda formulada en su contra, negando que al tercerista le asista acción y derecho para demandarle las prestaciones que reclama, pues afirma que son falsos los argumentos y manifestaciones de su parte, incluso refiere que el pago de gastos y costas deben ser a cargo del tercerista, por su temeridad y mala fe.

Esencialmente, la demanda en la tercería argumento que el requerimiento de pago se realizó conforme a derecho y fue el demandado en el principal *****, quien señaló el bien embargado, manifestando que era de su propiedad y que las placas se encontraban en vialidad.

Igualmente, dijo el actor que los documentos exhibidos carecen de legalidad y carecen de valor probatorio, por ser copias simples.

Por su parte el demandado tercerista *****, no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

IV.- Bajo estas consideraciones, la *litis* en la tercería excluyente de dominio, sólo se centra en determinar si ***** tiene o no un mejor derecho sobre el dominio del bien mueble consistente en una motocicleta marca ***** que fue afectado por el embargo trabado en el juicio principal en fecha siete de julio de dos mil veinte y por ello determinar si debe o no excluirse de la ejecución en el juicio principal el bien mueble referido, en función del dominio que se tiene de dicho mueble.

V.- En los anteriores términos se tiene fijada la *litis* en el presente juicio, correspondiendo a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y a la parte demandada los de sus excepciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

Par los efectos precisados, los demandados omitieron ofertar pruebas en el término concedido para ello, pero el actor en la tercería que se analiza ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

a) **Documental Privada**, consistente en el original de carta factura emitida por Comercializadora de ***** a nombre de *****, misma que obra a foja 19 de esta tercería.

Documento, con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1238 y 1241 del Código de Comercio, en virtud de que trata de documento privado que fue exhibido por una de las partes en el juicio, su contenido no fue objetado por ninguna de las partes y la misma se encuentra adminiculada con la factura de folio fiscal ***** de fecha de emisión

siete de diciembre de dos mil diecinueve (que será valorada posteriormente), cuya validez fue verificada ¹.

b) En este sentido, con el documento exhibido se tiene por acreditado que la persona moral Comercializadora de Motocicletas de Calidad, Sociedad Anónima de Capital Variable, vendió a **** el siete de diciembre de dos mil diecinueve, la motocicleta marca **** **Ratificaciones de Contenido y Firma**, a cargo de **** respecto de la carta factura y la factura, emitidas por la persona moral mencionada, pruebas que nada beneficia al actor en esta tercería, pues en audiencia celebrada el uno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 28 del Código de Comercio, se declararon desiertas las pruebas, por falta de interés jurídico del tercerista para dar impulso procesal necesario para el desahogo de las mismas.

c) **Documental privada**, consistente en la factura con CFDI **** emitida por Comercializadora ****, a nombre de **** misma que obra a foja 20 de autos de la tercería en que se actúa, documento que, en términos de lo dispuesto por los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio, merece valor probatorio pleno en virtud de que trata de documento privado que fue exhibido por una de las partes en el juicio, su contenido no fue objetado por ninguna de las partes, además que la misma cuenta con el folio fiscal correspondiente según se percibe del propio documento reseñado y se atiende a la fiabilidad del método en que ha sido generado, recibido y archivado y con ello se puede decir que con la información que en tal factura se contiene, puede ser válidamente atribuida a persona obligada y por ende tal prueba también se

¹ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia con registro digital 2022970, emitida por la Primera Sala en la Décima Época, Materias Administrativa, Civil, Tesis: 1a./J. 4/2021 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo I, página 271, de rubro y texto siguientes:

“CARTA FACTURA. CUANDO SE CONCATENE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PUEDE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN UN JUICIO DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si en los procedimientos de tercería excluyente de dominio, la carta factura podía o no tener valor probatorio para demostrar la propiedad de los vehículos que fueron materia de embargo, en consideración a las características, temporalidad y finalidades por las que era expedido ese documento.

Criterio jurídico: Ante la imposibilidad de exhibir la factura, la carta factura adminiculada con otros medios de prueba puede acreditar la titularidad sobre un vehículo automotor materia de una tercería excluyente de dominio, resultando insuficiente por sí misma.

Justificación: Para determinar el valor convictivo que puede generarle al juzgador la carta factura para la demostración de la propiedad de un vehículo automotor, al emplear las reglas de la racionalidad general y de la experiencia, debe considerar las posibilidades fácticas de que, quien se ostente como su propietario, pueda exhibir la factura del mismo. Por lo que para tal efecto, este último deberá proporcionar los medios de prueba necesarios para acreditar tanto las condiciones o modalidades en que obtuvo esa propiedad (compraventa de contado, a través de un crédito, etcétera), como las circunstancias por las que la aludida factura está en posesión de otra persona o incluso, ha sido extraviada o destruida. Ello, a fin de que con base en esos medios de prueba, el juzgador esté en aptitud de determinar si era o no exigible la presentación de la factura y, en su defecto, pueda la carta factura generar un mayor grado de certeza sobre la titularidad del vehículo. Lo anterior, al margen de la temporalidad de la carta factura pues lo relevante es que sobre los fines administrativos a los que podría estar ligada a esa temporalidad, está la posibilidad de que quien verdaderamente sea el propietario de un automóvil pueda demostrarlo, no obstante la imposibilidad justificada de exhibir la factura respectiva o, incluso, una carta factura más reciente.”

le puede otorgar un grado de genuidad, incluso este documento prueba plenamente en contra de quien los exhibe².

Aún más, la validez de la factura analizada fue verificada como se demuestra con la verificación de comprobante fiscal con número ***** con fecha de certificación del siete de diciembre de dos mil diecinueve, con valor probatorio pleno como se verá enseguida.

d) Entonces, con el documento analizado queda probado que ***** adquirió el siete de diciembre de dos mil diecinueve, una motocicleta ***** **Documental privada**, consistente en la verificación de comprobante fiscal con número ***** , con fecha de certificación del siete de diciembre de dos mil diecinueve, mismo que obra a fojas 21 y 22 de esta tercería, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1061 Bis del Código de Comercio, en relación con el numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues tal constancia fue generada de una página de internet oficial con cierta garantía de la veracidad de la información que aloja, al existir diversos datos que conducen a reconocer que la información contenida en el documento analizado fue generada de medios electrónicos provenientes de un sitio que arroja suficiente certeza sobre su fiabilidad.

Lo previo considerando que tal documento no fue objetado por las partes y la pagina web de donde se obtuvo, a saber, la página oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SAT), además de estar protegida por una serie de filtros de seguridad que limitan la manipulación por personas ajenas, es constantemente revisada y actualizada por personal calificado para esas tareas.

En consecuencia, con el documento analizado se tiene por acreditado que se confirmó la validez de la factura ***** en la página oficial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SAT).

² En este sentido, sirve como sustento por su argumento rector la Tesis Aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, con registro digital 2008130, emitida en la Décima Época, Materias Administrativa, Tesis XIX.1o.2 A (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 819, de título y texto siguientes: **“FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE.** Dicho documento fiscal digital que se extrae de Internet, produce los mismos efectos que los documentos tradicionales impresos y tiene similar valor probatorio, pues contiene información y escritura generada, enviada, recibida o archivada a través de esos medios o de cualquier otra tecnología, acorde con el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, por contener, entre otros datos: clave del Registro Federal de Contribuyentes, tanto de quien la expide, como de la persona a favor de la que se consigna, número de folio fiscal y digital del Servicio de Administración Tributaria, así como la descripción y clase del bien que ampara, cumpliendo así con los requisitos que prevé el numeral 17-E del citado código. Aunado a que, conforme a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Por ende, la citada factura electrónica comercial es idónea para demostrar la propiedad de un vehículo a favor de la persona que en aquélla se indica, aunque sea exhibida en copia simple, pues se presume, salvo prueba en contrario, auténtica.”

e) Documentales privadas, consistentes en el Ticket de fecha veinte de agosto de dos mil veinte y los avisos de vista de fechas veintiuno de agosto de dos mil veinte y diez de noviembre de dos mil veinte, todos emitido por el ***** a nombre de ***** , los cuales constan a foja 23 de esta tercería.

Sin embargo, las constancias analizadas con independencia del valor probatorio que tienen, carecen de eficacia probatoria pues de las mismas no se advierten datos que permitan establecer la relación que tienen con la litis de este juicio, esto es, no existen elementos que vinculen los documentos exhibidos con el vehículo objeto de esta tercería.

f) Ratificación de Contenido y Firma, a cargo de ***** , respecto del Ticket de fecha de fecha veinte de agosto de dos mil veinte, prueba que nada beneficia al actor en esta tercería, pues en audiencia celebrada el uno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 28 del Código de Comercio, se declaró desierta la prueba, por falta de interés jurídico del tercerista para dar impulso procesal necesario a fin de lograr el desahogo de la misma.

g) Confesional, a cargo de ***** , prueba que nada beneficia al actor en esta tercería, pues en audiencia celebrada el uno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1214, 1215, 1217 y 1224, se declaró desierta esta prueba, al haber sido firmado el pliego de posiciones por el abogado patrocinante de la parte actora, el cual no se encuentra facultado para articular posiciones, de acuerdo con lo establecido por el numeral 1069 del ordenamiento legal antes invocado.

a) Testimonial, a cargo de ***** , prueba que nada beneficia al actor en esta tercería, pues en audiencia celebrada el uno de junio de dos mil veintiuno, la parte acora en esta tercería se desistió en su perjuicio de esta prueba.

De igual forma, el tercerista acompañó a su escrito de demanda copias simples de la carta factura y la factura con ***** emitidas por ***** mismas que obran a fojas 4 y 5 de autos, con valor probatorio pleno de acuerdo con lo establecido por los numerales 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio, pues no obstante la objeción hecha por la demanda tercerista ***** al contestar la demanda entablada en su contra, su contenido se encuentra robustecido con los documentos originales, que ya fueron valorados previamente, acreditándose con las copias analizadas los hechos demostrados con los originales y que ya fueron descritos previamente.

Igualmente, se acompañó al escrito de demanda de esta tercería un recibo de pago por la cantidad de \$ 294.00 (doscientos noventa y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), glosado a foja 6 de la tercería, sin embargo tal constancia de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1205, 1238, 1242

y 1296 del Código de Comercio, en relación con el numeral 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, carece de valor probatorio, pues además de haber sido objetada por la demanda tercerista *****, se trata de una mera reproducción de su original, fácilmente alterable, carente de firma autógrafa y la verdad de su contenido no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba.

V.- Bajo estas consideraciones, se toma como base para el análisis de la tercería, lo establecido por el artículo 1,362 del Código de Comercio, que señala:

“En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquéllos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.”

De igual forma, se toma en consideración el contenido de los artículos 1,367, 1368, 1369 y 1373 del mismo ordenamiento, que literalmente dicen:

“Artículo 1367.- Las tercerías excluyentes son de dominio ó de preferencia: en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.”

“ Artículo 1,368. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán por cuerda separada, conforme á los artículos siguientes, oyendo al demandante y al demandado en traslado por tres días á cada uno.”

“Artículo 1,369. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.”

“Artículo 1,370. El opositor deberá fundar su oposición precisamente en prueba documental. Sin este requisito se desechará desde luego y sin más trámite.”

“Artículo 1,373. Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.”

De los preceptos invocados, se obtiene que la tercería, es una acción a través de la cual una persona denominada tercero opositor, se incorpora a una ejecución pendiente en un juicio tramitado entre otros sujetos, para oponerse a ella antes de la venta, argumentando la propiedad del bien afectado, con la pretensión de que se declare la ilegitimidad del gravamen; y tiene como finalidad librar la cosa gravada y no sólo eximirla de la carga del crédito del ejecutante.

De ahí que, se considera a la tercería como una acción real, tendiente al reconocimiento del derecho de propiedad del tercerista y como

consecuencia jurídica la toma de la posesión; es decir, es una acción del propietario, que le permite defenderse de la agresión patrimonial, cuyo objeto es la exclusión del bien afectado en virtud de un título legítimo del tercerista anterior al aseguramiento; acción opositora que sólo pretende se reconozca o declare el derecho de propiedad y el levantamiento del gravamen.

Por tanto, las Tercerías Excluyentes de Dominio, se fundan en el derecho que el tercerista tiene o alega tener sobre los bienes cuyo dominio reclama y es por ello que para la procedencia de la tercería excluyente de dominio, es necesario la demostración de los siguientes elementos:

- a) Que el promovente sea el propietario de la cosa;**
- b) La identidad entre esa cosa y la que fue objeto del embargo por el ejecutante en un litigio, al que es ajena la promovente.**

Lo anterior tiene apoyo en el criterio sustentado por Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo I, Novena Época, abril de 1995, VI.2o.1 C., página 191, que señala:

“TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO, ELEMENTOS DE LA. Según el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos fundamentales para la procedencia de una tercería excluyente de dominio son: La propiedad sobre la cosa y la identidad entre esa cosa y la que fue objeto del secuestro cuyo levantamiento se pretende.”

En el presente caso, el actor ***** afirma que es de su única y exclusiva propiedad la motocicleta marca ***** sin embargo dicho bien fue embargado en la diligencia de fecha siete de julio de dos mil veinte por el Ministro Ejecutor adscrito a este Juzgado, con motivo del expediente principal.

Ahora, del estudio de las constancias que corren agregadas en el sumario, se considera que el actor demostró la procedencia de la presente tercería, ello de conformidad con lo estatuido por el artículo 1194 del Código de Comercio, que señala:

“Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”.

Lo anterior, considerando que fueron demostrados los elementos fundamentales para la procedencia de la tercería excluyente propuesta, como se explica a continuación.

En efecto, concerniente al primer elemento necesario para la procedencia de la tercería que nos ocupa, concerniente a **que el promovente sea el propietario de la cosa**, quedó plenamente demostrado con la carta factura y la factura con CFDI ***** emitidas por ***** , así como con la verificación de comprobante fiscal con número ***** , con fecha de certificación del siete de diciembre de dos mil diecinueve, que ya fueron analizados previamente y a los cuales se les otorgó pleno valor probatorio, por lo que

adminiculadas entre sí las probanzas descritas, queda demostrado que **José *****, es propietario de** una motocicleta *****, pues adquirió dicho vehículo el siete de diciembre de dos mil diecinueve, antes de verificarse el embargo de tal bien.

El diverso elemento que se hace consistir **el bien objeto de una tercería fue embargado en un litigio al que es ajeno el tercerista**, igualmente se encuentra demostrado dicho elemento con la documental pública relativa a la diligencia de embargo llevada a cabo el día siete de julio de dos mil veinte, cuya acta se encuentra contenida dentro de los autos del expediente principal, diligencia de embargo con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio, por tratarse de una actuación judicial, y de la que se obtiene que en esa fecha fue señalada para garantizar las prestaciones reclamadas a *****, a motocicleta de la marca *****. Actuación judicial que si bien, no fue ofrecida como prueba por la parte actora, ello no es obstáculo para no analizarla en esta sentencia, pues si bien es cierto, esta tercería constituye una cuestión accesoria de la principal, no debe pasarse por alto que el embargo es la causa eficiente del gravamen que se ocasiona al tercerista, y además, se trata de una actuación judicial y no de un hecho extrajudicial y exclusivo de los litigantes, que incide o trasciende en la tercería en cuanto que quien la promueve ve afectado su derecho de propiedad sobre el bien correspondiente, precisamente con la realización de esa diligencia, más aún que ésta Autoridad de oficio puede válidamente allegarse de las actuaciones del sumario principal a fin de resolver la tercería ya que incluso las actuaciones de dicho expediente se vinculan con la tercería³.

Y en el supuesto sin conceder que se aceptara lo contrario significaría soslayar la causa eficiente del gravamen que se impugna en la tercería, aún cuando exista certeza de la existencia del embargo por constatar su realización en un acta judicial agregada al juicio principal.

³ Sirve de orientación al respecto el criterio jurisprudencial emitido en la Novena Época, con registro 173156, emitido por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Febrero de 2007 Materia Civil, Tesis 1a./J. 107/2006, página 575, cuya epígrafe y texto literalmente dicen:

“TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN EL JUICIO MERCANTIL. EL JUEZ TIENE FACULTAD, INCLUSO DE OFICIO, PARA TENER A LA VISTA Y CONSIDERAR LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL JUICIO PRINCIPAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las tercerías excluyentes tienen la naturaleza de juicio y no de incidente, ya que en ellas se ventila una acción distinta a la que se debate en el juicio principal, es decir, la materia de la controversia en la tercería es diferente a la del juicio preexistente, lo cual materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. Sin embargo, es innegable la relación de dependencia indisoluble que existe entre la tercería y el juicio principal, pues la existencia de aquella obedece a la de éste; por ello, se concluye que para resolver la tercería excluyente de dominio, el Juez tiene la facultad, incluso de oficio, para tener a la vista y tomar en cuenta las actuaciones que obran en el juicio principal, no obstante que el Código de Comercio expresamente disponga que el trámite de la tercería se llevará por cuerda separada, pues ello no impide al juzgador tener a la vista y considerar tales actuaciones para resolverla.”

Ahora, es cierto que la tercería se tramita por cuerda separada y por ende, constituye un procedimiento que goza de cierta autonomía respecto del principal, esto no impide que este Juzgador tome en cuenta la diligencia de embargo, pues, se insiste, aparte de que ningún precepto legal prohíbe al Juzgador actuar de esa manera, en esa diligencia se encuentra contenido el gravamen que se impugna en el procedimiento de tercería, criterio que además se ve apoyado en la tesis sustentada por la antigua Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página setenta y siete, del Volumen ochenta y dos, cuarta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **“TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, SIENDO CUESTIONES INCIDENTALES DEL JUICIO QUE LAS MOTIVA, ES LÍCITO RESOLVERLAS CON VISTA EN LOS AUTOS DEL JUICIO PRINCIPAL. (LEGISLACIÓN MERCANTIL).- Si conforme a los artículos 1089, 1362, 1367, 1368, 1370, 1373, 1375 y 1376 del Código de Comercio, la tercería excluyente de dominio es siempre una situación incidental del juicio que la motiva, es perfectamente lícito y jurídico resolverla con vista de los autos del principal y concretamente en la diligencia de embargo; porque el embargo, además de ser causa eficiente, es una actuación judicial y no un hecho extrajudicial y exclusivo de los litigantes, y como tal actuación es la que incide o trasciende en la tercería, debe ser tomada en cuenta aún de oficio y hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294, 1392, 1394, 1404, 1408, 1410 y 1411 del mismo ordenamiento”**.

Cabe indicar que no pade desapercibido para esta autoridad el hecho de que el año del modelo del vehículo propiedad del tercerista (2020) no coincide con aquél embargado en el juicio principal (2019); sin embargo, es clara la identidad del citado bien pues las demás características del mismo sí coinciden, a saber, **** incluso los demandados terceristas no contradijeron tal circunstancia, por lo que la citada identidad no forma parte de la litis de esta tercería.

Ahora, en lo que respecta a la oposición que formula **** al dar contestación a la demanda, en el sentido de que fue el propio deudor **** quien señaló el bien objeto de esta tercería, es **improcedente**, pues esto no excluye la circunstancia de que el bien embargado no es del dominio del deudor, sino del tercerista como se demostró en el sumario y por ello la demandada tercerista no puede valerse de esta cuestión para que el citado embargo surta efectos en perjuicio de un tercero.

Por lo anterior, se debe declarar que el actor ****, acreditó la existencia de los elementos constitutivos de su acción de Tercería Excluyente de Dominio, respecto de la motocicleta marca **** que hiciera valer y que la

demandada **** dio contestación a la demanda presentada en su contra y opuso las excepciones y defensas que no acreditó en juicio.

Por lo que hace a ****, éste no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

En virtud de lo anterior, se declara al tercero opositor **** como legítimo propietario del vehículo antes descrito y por tanto le corresponde el dominio del mismo, con base a aquellas consideraciones que se contienen en la presente resolución, ordenándose levantar el embargo que sobre el mismo pesa, cuya propiedad corresponde al actor tercerista.

No se hace especial condenación en costas, en términos de lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que la cuestión planteada en este juicio, es una cuestión que necesariamente tiene que ser decidida por ésta Autoridad, además que no se advierte dolo ni mala fe de ninguna de las partes, habiéndose constreñido su actuación a lo estrictamente necesario para hacer posible el dictado de la sentencia definitiva.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, debe resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Se declara que el actor ****, acreditó la existencia de los elementos constitutivos de su acción de Tercería Excluyente de Dominio que hiciera valer, que la demandada **** dio contestación a la demanda presentada en su contra, pero su oposición fue improcedente, y que el demandado tercerista **** no dio contestación a la demanda.

SEGUNDO.- Se declara al tercer opositor **** **** como legítimo propietario del bien mueble afecto a la presente tercería y que lo es una motocicleta **** por lo que le corresponde el dominio del bien que reclama, con base a aquellas consideraciones que se contienen en la presente resolución, ordenándose levantar el embargo trabado sobre dicho bien mueble, llevado en diligencia de fecha siete de julio de dos mil veinte, cuya propiedad corresponde al actor tercerista.

TERCERO.- No se hace especial condenación en costas.

CUARTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- Notifíquese y Cúmplase

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma la Jueza en materia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, **Ivonne Guerrero Navarro**, quien actúa con asistencia de su Secretaria de Acuerdos **Beatriz Andrade González** quien autoriza y da fe.-

Ivonne Guerrero Navarro
Jueza

Beatriz Andrade González
Secretaria de Acuerdos.

La sentencia que antecede se publicó como expediente secreto en la lista de acuerdos de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Beatriz Andrade González.-** conste.-

Beatriz Andrade González
Secretaria de Acuerdos.

*L'bag**

La licenciada **Beatriz Andrade González**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0470/2020** dictada el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **doce** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de las partes, nombre de institución de crédito, datos del vehículo, numero de factura, nombre de la comercializadora en que se adquirió el vehículo, numero de comprobante fiscal** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-